



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 097

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00109-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDA POSSO DE TRIANA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA- CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 04 MAY 2017

Para admitir una demanda interpuesta en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para ello. Uno de ellos es el referido al factor de competencia por razón del territorio, consagrado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que establece: “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado fuera de texto).

Verificando este requisito en el caso particular, a folio 14 del CP el Despacho encontró el acápite de hechos de la demanda donde se relata lo siguiente: *“El 26 de JULIO DE 2000 (sic) , mediante Resolución No.3633 del 26 de JULIO de 2000, A la señora ANA BERTILDA POSSO DE TRIANA le fue concedida la pensión por sustitución de su fallecido esposo ISMAEL TRIANA GUARNIZO, identificado con cedula de ciudadanía 6.057.166 DE PURIFICACION TOLIMA y que se desempeñaba como agente y que solicito la baja voluntaria del servicio activo de la Policía Nacional, por haber cumplido el tiempo necesario para obtener su jubilación en su grado de Agente retirado de la policía con asignación de retiro de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional , otorgada mediante resolución **No.1140 de MAYO 14 DE 1986** ...”* y, si bien a folio 28 del mismo cuaderno se observa un punto denominado **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, en éste tampoco se determinó cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios el esposo de la demandante.

En conclusión, como en el libelo introductorio no se precisó la información del último lugar de prestación de servicios del actor, requisito indispensable para proceder con el estudio de la admisión-, la demanda será inadmitida a efecto de que se corrija en lo pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda instaurada en nombre de la señora ANA BERTILDA POSSO DE TRIANA, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte interesada proceda con su corrección.
- 3.- **RECONOCER** personería a la abogada CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS, identificada con la CC No. 31.907.529 expedida en Cali y portador de la TP115.001 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO GHAVES ZÚÑIGA
Juez

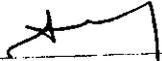
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

de 05/05/2017

Secretaria. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 000420

Proceso No. 76001-33-40-021-2017-00105-00
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: INES MERY CAICEDO RIVERA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VIJES – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 10 4 MAY 2017.

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado de los señores INES MERY CAICEDO RIVERA, ROSA MARIA CAICEDO, DIVANY CORREA CAICEDO, JHONY ANDRES CAICEDO RIVERA, JOSE LAURENCE CAICEDO, LUZ ENITH CAICEDO Y ADRIAN DAVID CAICEDO en contra el MUNICIPIO DE VIJES – VALLE DEL CAUCA, a fin de obtener el pago de la CONDENA impuesta en la sentencia del 25 de agosto de 2011, proferida por el Consejo Estado, Sección Tercera – Subsección “A”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 308 del C.P.A.C.A, y como quiera que la ejecución de la sentencia de 25/08/2011, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, se demandó en vigencia de una nueva normatividad, se tramitará acorde a la competencia establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A. establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

“...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1.- (...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)”*

A su turno, el artículo 155, numeral 7, estableció:

“... Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.- (...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

Finalmente, el artículo 297 del mismo estatuto señaló los documentos que constituyen título ejecutivo y en su numeral 1 reseñó:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”*

Establecida la competencia para el caso objeto de estudio, es menester precisar que por tratarse de una sentencia proferida el 25/08/2011, los **términos** para la ejecución de la misma se encuentran regulados en los artículos 176 y 177 del C.C.A., por encontrarse vigente para la época en que se profirió el fallo, y el **trámite** de ejecución, se hará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma. Así las cosas, pasa el Despacho a estudiar el título ejecutivo.

El mandamiento de pago se negará por las siguientes razones:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, **de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.** El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)”*

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”**¹. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva, el juez tiene tres opciones:

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.
2 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales. Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

El art. 422 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, entre los que se encuentra la **“exigibilidad”**, deben ser revisados por el juez al momento de proveer sobre el mandamiento de pago solicitado, porque el título ejecutivo constituido en legal forma es un presupuesto para adelantar la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 ibídem.

Aunado a la regulación procesal civil, se encuentra lo previsto por el CPACA en los artículos 297 y siguientes, que al respecto señala:

“Artículo 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, el mandamiento de pago debe estar fundado en la apreciación inequívoca de que la obligación está a cargo del deudor, que tiene su fundamento en un título aportado como ejecutivo, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 297 del CPACA.

Además de lo anterior, las obligaciones ejecutables según la ley procesal civil, artículo 422 del Código General del Proceso, requieren demostración documental en la cual se

advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador.

Así, el artículo 306 del CPACA consagra que:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A. Dicha remisión, por falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, no ha cambiado con la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título única y exclusivamente para este-Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299). Es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422, consagró lo que se entiende por título ejecutivo. A su vez, el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).*

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, si bien el derogado artículo 115 del Código de Procedimiento Civil establecía que solamente prestaba mérito ejecutivo la primera copia que expida el secretario y de ello dejaba constancia, tal disposición cambió en la normativa procesal con el Código General del Proceso. Así, el artículo 114 del C.G.P. consagró que la copia de la sentencia, que mediante el proceso ejecutivo se pretende ejecutar, ya no requiere indicación de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, sino que basta con la respectiva constancia de su ejecutoria, frente a lo cual de todas formas ha de entenderse requerida la anotación que se expide con fines ejecutivos, a fin de evitar que existan en el comercio jurídico tantos títulos jurídicos como copias de la respectiva providencia, circunstancia que podría atentar contra el erario público al permitir que contra una entidad pública se adelanten un sinnúmero de procesos ejecutivos con base en una misma obligación insoluta³.

Lo anterior, máxime si el proceso versa sobre una sentencia proferida en el sistema escritural, en el cual el juez de la ejecución no es el mismo que profirió la decisión, y en tal medida no tiene a su vista el expediente que dio origen al fallo que se pretende ejecutar, de modo que no puede advertir si realmente el título que le ponen de presente cumple con el requisito de exigibilidad por ser el único con propósitos ejecutivos.

En este orden de ideas, no es posible iniciar el proceso ejecutivo, ya que una correcta interpretación de los artículos 114, numeral 2, y 302 y siguientes del C.G.P., **impone la necesidad de allegar la copia de la providencia con constancia de ejecutoria y con la anotación de que se usará con fines ejecutivos.**

El caso concreto.

³ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda 4 edición. 2013. Págs. 365 – 367.

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por las acreencias a las que se condenó al MUNICIPIO DE VIJES – VALLE DEL CAUCA, en la respectiva sentencia que definió la instancia, la cual data del 25/08/2011.

Como título ejecutivo, con el fin que se libere mandamiento de pago contra el **MUNICIPIO DE VIJES – VALLE DEL CAUCA**, se presentó **COPIA SIMPLE** de la citada providencia.

La copia que se arrimó como título ejecutivo no tiene la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo, ni tampoco se menciona en ninguna parte por la autoridad judicial que la mentada providencia se vaya a utilizar como título ejecutivo. En ese sentido, la sentencia no constituye un documento cuya obligación sea exigible, pues se recuerda que las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, *artículo 422 del Código General del Proceso*, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Así mismo tampoco es de recibo el argumento del ejecutante en el sentido de que sea el Despacho quien solicite a la entidad ejecutada que allegue el documento idóneo para iniciar el proceso ejecutivo, como quiera que nos encontramos en un juicio ejecutivo no de cognición y en tal sentido como se discurrió en líneas anteriores al Juez le compete verificar que se aporte el documento que contenga la obligación clara, expresa y actualmente exigible, y proferir el mandamiento en su caso; así las cosas no corresponde a este Despacho iniciar el ejecutivo; pues bien el ejecutante puede solicitar a la entidad la devolución del título si es allá donde se encuentra, bajo esas circunstancias, teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución no se aportó la **copia de la providencia con la anotación de que la misma se utilizará como título ejecutivo (presta mérito ejecutivo)**, este Despacho no cuenta con elementos de juicio que le permitan inferir que **la copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria**, sea un título ejecutivo.

Finalmente, debe acotar el Despacho que el accionante interpuso la demanda ejecutiva como un proceso independiente y en tal sentido le corresponde acreditar todos los requisitos exigidos para la presentación de la demanda ejecutiva, ello si en cuenta se tiene además que el título que pretende ejecutarse en esta instancia, es una sentencia judicial proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, en la que el juez de la ejecución no es el de conocimiento. Por esto, se torna indispensable que el juez ejecutivo tenga los elementos para verificar que el título es exigible, circunstancia que solamente puede acreditarse con la aportación de la constancia de que se trata del título ejecutivo emanado de la misma autoridad judicial.

Corolario de ello, estima el Despacho que no están cumplidos los presupuestos para librar mandamiento de pago dentro del presente asunto y así lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta INES MERY CAICEDO RIVERA, ROSA MARIA CAICEDO, DIVANY CORREA CAICEDO, JHONY ANDRES CAICEDO RIVERA, JOSE LAURENCE CAICEDO, LUZ ENITH CAICEDO Y ADRIAN DAVID CAICEDO en contra el MUNICIPIO DE VIJES – VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HENRY BRYON IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.589.459 y con la T.P. 68.873 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que obran a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>063</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>05 MAY 2017</u></p> <hr/> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

1000419

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO: 760013340021-2017-00103-00
DEMANDANTE: LUPERCIO IBARRA VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 MAY 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Lupericio Ibarra Vanegas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la C.C. No. 79.110.245, portador de la T.P. No. 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

de 05/05/2017

Secretario, [Firma]



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0000418

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00100-00
ACCIONANTE: ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. – MUNICIPIO DE JAMUNDI - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE JAMUNDI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 04 MAY 2017.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **ARISTOBULO MICOLTA ESCOBAR, TERESA MICOLTA, TERESA MICOLTA SILVA Y FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA CAICEDO** en contra de la **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. – MUNICIPIO DE JAMUNDI - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE JAMUNDI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL..**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. – MUNICIPIO DE JAMUNDI - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE JAMUNDI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y

éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) las entidades demandadas HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. – MUNICIPIO DE JAMUNDI - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE JAMUNDI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. – MUNICIPIO DE JAMUNDI - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE JAMUNDI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo, inciso segundo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SUSANA SARRIA CORREA**, identificada con la C.C. No. 25.311.472 y portador de la Tarjeta Profesional N.º. 62.999 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de los demandantes conforme a los poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

VEINTIDOS DE ABRIL DE 2017
DEL CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA DE CALI
NOTIFICADO

El auto de traslado se notificó por:

Estado No. 063

de 05/05/2017

Secretaria. [Signature]



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

1000417
 A.I. No. _____

Santiago de Cali, 04 MAY 2017

RADICACIÓN No. 76001-33-40-021-2017-00098-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA CARRASCO RUEDA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ASUNTO

Revisada la presente demanda para efectos de decidir su admisión, observa el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de la presente controversia, debiendo ser remitida la demanda al Juez Laboral del Circuito de Cali- Valle del Cauca (Reparto) para que conozca del presente asunto

ANTECEDENTES

La señora TERESA CARRASCO RUEDA presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) Resolución No. GNR 67977 del 2 de marzo de 2016 (ii) Resolución GNR 205440 del 13 de julio de 2016 y (iii) Resolución No. VPB 37576 del 28 de septiembre de 2016, solicitando se realice la reliquidación pensional con la inclusión de la mesada catorce (14) que percibía el señor Jesús María Valencia Sáenz, de quien derivan los derechos de la demandante.

Entre los documentos aportados se destaca lo siguiente:

- En la Resolución VPB 37576 del 28 de septiembre de 2016 se presenta una tabla en el que se encuentra pormenorizado el tiempo de trabajo del señor JESÚS MARIA VALENCIA SAENZ, encontrando que el último lugar de prestación de servicios del señor fue en la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (Folio 16 y 17)
- Teniendo en cuenta que se trata de una pensión compartida, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P - EPSA se dirige a COLPENSIONES el 16 de Julio de 2015 y, entre los considerandos, expone que la: *“EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. inició operaciones el 01 de enero de 1995 es un entidad de carácter privado, condición que se mantiene a la fecha”*. (Folio 37) (Negrilla fuera de texto)
- Dentro de los sustentos facticos de la parte demandante expone lo siguiente: *“El causante JESUS MARIA VALENCIA SAENZ, prestó sus servicios como trabajador oficial adscrito a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. antes sociedad CHIDRAL S.A. E.S.P. y anteriormente denominada Central Hidroeléctrica del Río Anchicaya Ltda.”* (folio 62) (Subraya fuera de texto)

Se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer sobre el presente asunto;

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala expresamente en el Artículo 105 las excepciones de las materias que no corresponden conocer a esta jurisdicción, entre las cuales se resalta la consagrada en el numeral 4º que establece: "Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las **entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**"

Por otro lado al asignar los asuntos de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, dispone el Numeral 2 del Artículo 155 ibídem: "...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad...".

Ahora bien, allega la misma parte demandante pruebas suficientes para determinar que la competencia de este asunto no le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto si bien asegura que el señor JESUS MARIA VALENCIA SAENZ es trabajador oficial, la connotación de empresa privada que alega la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P - EPSA tampoco le daría esa calidad, por no tener vinculación alguna con el Estado, de la manera en la que lo establece el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia.

En estas circunstancias, y como la controversia planteada en el presente asunto no tiene origen en una relación legal y reglamentaria como quedó plenamente establecido, se ordenará la remisión de la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE (Reparto) para que conozca del presente asunto, de acuerdo a las normas anteriormente citadas y en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 168 del CPACA., conservando la validez de lo actuado como ordena el artículo 16 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 del CPACA.

RESUELVE:

1.- **PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la señora **TERESA CARRASCO RUEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **REMITIR** el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO), para lo de su competencia. Previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
VALLE DEL CAUCA - ESTADO

El auto se avisa se notifica por:

Estado No. 063

de 05/05/2017

Secretaria, [Signature]



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000416

Santiago de Cali, 10 4 MAY 2017.

RADICACIÓN No. 76001-33-40-021-2016-00098-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELSI HERNANDEZ GARCIA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO

La señora MARIA ELSI HERNANDEZ GARCIA presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos (i) Resolución No. 4122.1.21-647 del 28 de abril de 2014 y (ii) Resolución No. 4122.1.21-1103 del 2 de Junio de 2015 que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente del señor REINALDO GONZALEZ HERRERA con cedula de ciudadanía 6.050.953, hasta la fecha de su fallecimiento el 9 de Octubre de 1989.

ANTECEDENTES

Estando el proceso para Audiencia Inicial, se percata el Despacho que si bien la entidad demandada no contestó la demanda en el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, tampoco allegó el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se encontrara en su poder, incumpliendo la obligación establecida en el parágrafo primero del artículo 175 de la misma norma y por lo tanto, no fue posible establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, por no poder determinar de manera fehaciente si la persona de quien surge la pensión de la demandante era empleado público o trabajador oficial.

En este orden, se determinó mediante Auto Interlocutorio No.696 se decretaron las siguientes pruebas documentales:

- *Certificación del cargo específico y vínculo laboral que el señor REINALDO GONZÁLEZ HERRERA quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.050.953 prestó con el Municipio Santiago de Cali.*
- *Manual de funciones en el que se especifiquen las labores que desarrollaba el cargo que ocupaba el señor REINALDO GONZÁLEZ HERRERA quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.050.953.*
- *El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, toda vez que si bien en el auto admisorio se le notifico la necesidad de allegarlo, la entidad no contesto la demanda e hizo caso omiso a la solicitud. Se recuerda que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó el expediente administrativo del señor REYNALDO GONZALEZ HERRERA y que de igual forma presentó una certificación de experiencia del mismo, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer sobre el presente asunto;

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala expresamente en el Artículo 105 las excepciones de las materias que no corresponden conocer a esta jurisdicción, entre las cuales se resalta la consagrada en el numeral 4º que establece: "Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las **entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**"

Por otro lado al asignar los asuntos de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, dispone el Numeral 2 del Artículo 155 ibidem: "...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad..."

Ahora bien, allega la entidad demandada certificación de experiencia del señor REYNALDO GONZALEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.050.055 de Cali, en el que se establece que el referido señor laboró para el Municipio Santiago de Cali desde el 22 de septiembre de 1976 hasta el 09 de octubre de 1989 desempeñando el cargo de Inspector II de interventoría en la secretaría de obras públicas municipales, estableciendo que no aplica manual de funciones de la siguiente manera: "*Dado que la naturaleza del empleo que es **Trabajador oficial** no existe funciones asignadas al mismo en el manual de funciones de la entidad. El municipio de Santiago de Cali implemento actividades para trabajadores oficiales a partir del 30 de noviembre de 2005.*"(Folio 1 Cuaderno Exp. Administrativo) (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, a folio 92 del cuaderno principal, allega oficio dirigido a este Juzgado en el cual establece que una vez revisada la base de datos de la administración central municipal y la historia laboral que reposa en la entidad, certifica que el último cargo desempeñado por el señor REYNALDO GONZALEZ HERRERA fue el de Trabajador Oficial – Inspector de Interventoría.

Se puede constatar la modalidad de vinculación del señor REYNALDO GONZALEZ HERRERA de la Resolución No. 4122.1.21-1103 del 02 de junio de 2015 mediante la cual se resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 41.2.1.21-647 del 28 de abril de 2014 "*Que una vez revisada la historia laboral del señor REYNALDO GONZALEZ HERRERA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.050.953, se verificó que el tiempo laborado en Municipio de Santiago de Cali fue: 13 años, 18 días, **en calidad de trabajador oficial**, es decir, le era aplicable la convención colectiva.*"(Negrilla fuera de texto)

Lo cual evidencia que el señor REYNALDO GONZALEZ HERRERA de quien derivan los derechos de la demandante MARIA ELSI HERNANDEZ GARCIA, ostentaba la calidad de TRABAJADOR OFICIAL al servicio del Municipio de Santiago de Cali.

En estas circunstancias, y como la controversia planteada en el presente asunto no tiene origen en una relación legal y reglamentaria como quedó plenamente establecido, se ordenará la remisión de la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE (Reparto) para que conozca del presente asunto, de acuerdo a las normas anteriormente citadas y en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 168 del CPACA., conservando la validez de lo actuado como ordena el artículo 16 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 del CPACA.

RESUELVE:

1.- **PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la señora **MARIA ELSI HERNANDEZ GARCIA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.



2.- REMITIR el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO), para lo de su competencia. Previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

DEPARTAMENTO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 063
de 05/05/2017
Secretaría [Signature]

